

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-00284-00 -Acumulados-
Auto 1405

En escrito presentado por Carlos Alberto Mejía Vargas, cesionario de los señores Didier Morales Urrea (en la demanda principal) y Jairo González Rodríguez (en la demanda acumulada) en este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que se tramita contra Julio Enrique Mejía Vargas, manifiesta “...como dichas deudas ya fueron canceladas en su totalidad (...) me permito solicitarle se sirva ordenar por quien corresponda levantar la medida previa y la terminación del proceso...”

Es el artículo 461 del Código General del Proceso, el que establece el mecanismo para la terminación del proceso por pago, siendo claro en señalar que ocurrido el pago de la obligación y las costas, y acreditado ello mediante escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, “el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente”

Cumplidas como se encuentran dentro de este proceso las previsiones legales mencionadas, toda vez que obra escrito auténtico presentado por el demandante (**cesionario**) en el que informa que la parte accionada le pagó en su totalidad la obligación y no existiendo solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar al demandado, es procedente acceder al pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real que adelantó **CARLOS ALBERTO MEJÍA VARGAS -Cesionario** de los señores Didier Morales Urrea y Jairo González Rodríguez, en la demanda principal y acumulada, respectivamente -, en contra de **JULIO ENRIQUE MEJÍA VARGAS**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** (crédito y costas).

SEGUNDO: Decrétese la **CANCELACIÓN** de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-190953. Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquesele al secuestre (Persona Jurídica Gestiones y Soluciones SAS) que ha cesado en sus funciones como tal y que debe proceder de inmediato a la entrega del inmueble ubicado en la carrera 3 Nro. 2-45 de este municipio, a la persona que lo tenía al momento de la diligencia de secuestro. Además, que dispone de diez días para rendir cuentas definitivas de su gestión.

CUARTO: Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8193259f84b11b0034a55d3f21e64f92f7d230b476363699374b5ff5a723d500**

Documento generado en 25/08/2022 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>